

Sábado 19 de Agosto de 1837.

## EL ALDEANO.

Periódico para gobierno de los Jueces inferiores, Ayuntamientos, fieles de fechos y personas particulares. Se suscribe en las Administraciones de Correos, á 12 reales por tres meses franco de porte.

### SOBRE CONTRATOS MATRIMONIALES.

El matrimonio es el mas noble origen de la patria potestad: para celebrar debe preceder cierta solemnidad que acredite la voluntad de los contrayentes, la cual es llamada *desposorios ó esponsales*: estos no son otra cosa que el *prometimiento que hacen de palabra hombre y muger que quieren casarse segun la ley 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, partida 4.<sup>a</sup>*; pero aun cuando los esponsales deben preceder al matrimonio, no por eso debe inferirse que no puede contraerse matrimonio sin haber celebrado antes los esponsales.

Estos pueden celebrarlos los que tienen edad para consentir; y por consiguiente en cumpliendo siete años ya pueden ejecutarlo asi el varon como la hembra, y aun antes si despues de cumplidos los siete años se ratificasen en ello (*dicha ley 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, partida 4.<sup>a</sup>*).

Los esponsales pueden celebrarse con juramento ó sin él; y los ausentes por procurador con poder ó carta: se hacen de cuatro modos: 1.<sup>o</sup> *por condicion*, v. gr., prometo casarme contigo si haces tal cosa. 2.<sup>o</sup> *por causa*, como cuando se dice: prometo casarme contigo porque hiciste tal cosa. 3.<sup>o</sup> *por manera*, como v. gr.: te doy ó hago esto para que tu hagas tal cosa. 4.<sup>o</sup> *por demostracion*, como por ejemplo: prometo casarme con Fulana que tiene tal y tal circunstan-

cia. Las condiciones deben ser honestas y conformes á la naturaleza del desposorio; pero si fuesen torpes ó imposibles, no le viciarán ó anularán y se tienen por no puestas. No cumplida la condicion no obliga el contrato.

El padre no puede desposar á la hija sin estar ella delante y prestar su consentimiento.

Por los esponsales quedan mutuamente obligados el hombre y la muger; y cualquiera de ellos que se niegue á cumplirlos sin que medie una justa causa, puede obligársele por el tribunal eclesiástico; y mientras no se disuelvan los esponsales primeros no obligan los segundos, aunque estos sean hechos con juramento, y aquellos no.

Para la validación del matrimonio, mirado como contrato, es necesario el mútuo y libre consentimiento de varon y hembra; por lo mismo no pueden contraerle los mentecatos ó dementes. Tambien será nulo el matrimonio contraido por miedo ó fuerza irresistible. Lo será igualmente aquel en que hubiere error ó engaño esencial, como si uno de los contrayentes erráre ó se equivocáre en cuanto á la persona del otro, aunque será válido si el error ó equivocacion recae sobre los bienes, riqueza, condicion ú otras calidades accidentales.

El consentimiento puede darse en los que fuesen mudos hasta por señas, y en los que no, de palabra por el contrayente, ó dando poder, si estuviere ausente, para que se dé en su nombre.

Ademas del consentimiento, se requiere para contraer el matrimonio la edad designada por las leyes, que es la de catorce años en los varones, y doce en las hembras, á menos que la naturaleza no se anticipe y supla á la edad para la procreacion; mas en este caso ha de preceder el juicio de la iglesia, que pertenece al obispo.

Para celebrarse válidamente el matrimonio no ha de mediar impedimento alguno *impediente ni dirimente*. Impedimento *impediente* es v. gr. los esponsales celebrados de antemano con persona diferente de aquella con quien se va

á contraer; pero aunque el matrimonio que se celebrare en este caso seria ilícito, no se dirimiria ó anularia. Los impedimentos *dirimentes* son el error y la fuerza, de que ya hemos hoblado, y ademas los siguientes: 1. y de uso muy frecuente, el de parentesco natural ó de consanguinidad sin limitacion de grados en la línea recta. En la transversal se estiende hasta el cuarto inclusive, lo que tambien rige en el parentesco de afinidad, si este dimana de ayuntamiento ó enlace lícito, porque si es de ilícito solo llega al segundo grado. Por la cognacion espiritual hay impedimento entre el bautizante y padrino por una parte, y el bautizado y sus padres por otra; y lo mismo sucede en la confirmacion (*Concil. Trident. ses. 24 de reform. matrim. cap. 2 y siguientes*). 2. La condicion que se pone contra la naturaleza ó fin del matrimonio. 3. El voto solemne de castidad, esto es, el que hacen los religiosos profesando, y los clérigos ordenándose de epístola. 4. El delito de homicidio del cónyuge, ó adulterio en los términos que lo esplican los teólogos y se espresa en la *ley 19, tit. 2, partida 4*. 5. La diversidad de religion entre los contrayentes. 6. El rapto de la novia. 7. La impotencia de procrear. 8. El modo clandestino de contraer matrimonio, esto es, el que se contrae sin la asistencia del propio párroco ú otro sacerdote, con su licencia, ó del ordinario, y dos ó tres testigos (*Concil. Trident. ses. 24 de reform. matrim. cap. 1*). Está ademas establecido por ley en España que se confisquen todos los bienes á los que contraigan matrimonio clandestino, imponiéndoles tambien la pena de destierro de estos reinos, y fuera de esto la clandestinidad es causa de desheredacion (*Ley 5. tit. 2. lib. 10. de la Novisima Recopilacion*). 9. Últimamente, el matrimonio rato y no consumado produce otro impedimento llamado de *pública honestidad* que llega hasta el cuarto grado (este impedimento es el *impediente*, de que hemos hablado antes de todos los demas que acabamos de numerar.

En España necesitan los hijos para contraer matrimonio el consentimiento de los padres, abuelos ó tutores en los tér-

minos que espresa la Real Pragmática sancion publicada en Madrid en 28 de Abril de 1803 (que es la *Ley 18, tit. 2, lib. 10 de la Noéxima Recopilacion*). En cuanto á la edad es transitoria la medida adoptada, de que ninguno pueda casarse sin haber cumplido 24 años. Para hacer interesante esta materia á nuestros suscritores, modelaremos una escritura de esponsales, ó de palabra de casamiento, y haremos las demas esplicaciones que creamos conducentes.

#### ESCRITURA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

En la villa de tal parte, á tantos de tal mes y año: ante mí el Escribano de S. M. y testigos, D. Pedro de Mendoza y Doña Juana Fernandez de Córdoba, su muger, y D. Francisco, su hijo; D. Diego Manrique de Lara y Doña Elena Portocarrero, consortes, y Doña Maria su hija, de estado doncella, todos naturales y vecinos de esta villa y mayores de veinte y cinco años: las referidas Doña Juana y Doña Elena en uso de la licencia marital prevenida por la ley 55 de Toro que pidieron á sus respectivos maridos y estos las concedieron para formalizar este instrumento, de que doy fé, dijeron: que mediante la divina voluntad y para el mejor servicio de Dios, tienen tratado que los enunciados sus hijos contraigan matrimonio segun orden de nuestra santa madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, y determinado darles diferentes bienes á fin de que puedan mantener las obligaciones de su estado, y para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derechos, cerciorados del que les compete, de su libre y espontánea voluntad, otorgan: que pactan, y capitulan lo siguiente:

Que los mencionados D. Francisco y Doña Maria, se han de casar *in facie ecclesie* tal dia, precedida la solemnidad que previene el Santo Concilio de Trento, por palabras de presente que constituye legítimo y verdadero matrimonio, no resultando impedimento canónico ú otro accidental porque deba diferirse, y valerse á su tiempo, para lo cual, los es-

presados D. Diego y Doña Elena prometen al citado D. Francisco á su hija por esposa y muger, y estos á mi presencia se dan mutuamente su fé, y palabra de juro, de casarse, de que doy fé, y se obligan á no tratarse ni contraer esponsales con persona alguna sin prévio consentimiento por escrito del otro contrayente, refiriendo en él esta condicion, y con licencia que sus padres les conceden, de que igualmente doy fé, se imponen la pena convencional de tantos reales para el que se aparte de su cumplimiento, la satisfaga al otro y pagada, ó no, ó graciosamente remitida, quieren ser apremiados por todo rigor á celebrar el matrimonio, y satisfacer las costas y daños que el infractor cause al otro interesado, cuya liquidacion defieren en su juramento, y se relevan de otra prueba; y mediante la licencia de los nominados D. Pedro y D. Diego han dado á sus hijos para imponerse pena, satisfacerla, y las costas y daños que se originen por su contravencion, y que estos, ningunos bienes tienen al presente, quieren que se practiquen con ellos, y no con sus hijos, todas las diligencias concernientes á su exaccion, á cuyo fin se constituyen principales pagadores, y sujetan á su íntegra responsabilidad y satisfaccion.

Que los prenotados D. Pedro y Doña Juana, darán al citado D. Francisco su hijo, tanta cantidad en tales especies, en cuenta de sus legítimas, y los mencionados D. Diego y Doña Elena, á su hija Doña Maria tanto dote, con la misma calidad, en dinero y bienes muebles, una y otra para ayuda de mantener las cargas matrimoniales, cuyas cantidades y bienes, se obligan á entregarles para tal día, víspera de él en que se casen, y no haciéndolo asi respectivamente, ningunos de sus hijos ha de ser compelido á casarse; y si por algun accidente no pudiere ser efectiva su entrega, queda á eleccion de estos el cumplir ó no la palabra dada, por cuyo motivo se han de anular, como desde ahora anulan los esponsales contraidos.

El mencionado D. Francisco atendiendo á la honestidad, virtud y loables prendas de que está naturalmente adorna-

nada su futura esposa, y usando de la facultad legal que tiene, la ofrece por aumento de dote, ú en arras y donacion *propter nuptias*, segun mas útil y propicio la sea, si llegáre á efectuar su matrimonio, tanta cantidad, que confiesa cabe en la décima parte de los bienes libres que sus padres le han prometido, en los que, y en los demas que adquiriese constante él, se la consigna á su eleccion, y quiere que goce del privilegio concedido por derecho á esta donacion.

Que ha de otorgar á favor de su futura esposa, carta de pago y recibo, asi de los bienes que sus padres la ofrecieron en dote, y la entregaron, como de los demas que lleve á su poder, y la regalen otras cualesquiera personas, poniéndoles con toda claridad, distincion, y separacion, para que si sobreviviere á sus padres, no esté obligada á traer á colacion y particion con sus hermanos mas cantidad que la que la prometieron y dieron de su propio caudal, y en ella reiterará la donacion que la deja hecha, á todo lo cual se obliga en forma, como igualmente á formalizar á su favor escritura de aumento de dote, en el caso que sus padres mueran, de lo que por fallecimiento la toque, á fin de que, constando el importe de su legítimo haber, no sea perjudicada en él, y obre los efectos que haya lugar.

Y para que este contrato sea recíprocamente igual, se obligan dichos D. Diego y su hija, á otorgar tambien á favor del enunciado D. Francisco, el correspondiente capital de los bienes que lleve á su matrimonio, y demas que herede por muerte de sus padres, ú otro motivo, á fin de que al tiempo de su disolucion, se tengan y estimen por suyos propios, se deduzcan antes que los gananciales y despues de la dote, arras y demas que herede la espresada Doña Maria, y ninguno sea perjudicado en su haber legítimo; y si el mencionado D. Diego no concurriese á su otorgamiento, se tenga y sea suficiente que lo firme la prenotada su hija, sin que se necesite otra diligencia, ni citacion judicial, ni por esta causa deje de obrar los efectos correspondientes, cuando el matrimonio se disuelva.

Los referidos D. Pedro, D. Diego, y sus mugeres, se obligan á no mejorar en el tercio de sus bienes por contrato entre vivos, ni en última disposicion á los demas hijos suyos; y si lo hicieren, quieren que no valga, y que la mejora se tenga y estime como no hecha, para lo cual se conforman con la ley 22 de Toro, previniendo que si les hicieren algun legado, se ha de deducir del quinto, y no entenderse parte del tercio, aunque en él se espresé y mande lo contrario.

*Aqui se pondrán las demas condiciones que los otorgantes quisieren, y proseguirá la escritura en la forma siguiente:*

Con cuyas calidades y condiciones, formalizan esta escritura los otorgantes, y al cumplimiento de su testamento, obligan todos sus bienes, muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros; dan ámplio poder á los señores Jueces de esta villa, para que los compelan á él como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciben, renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor, para que jamas les aproveche su auxilio; y las nominadas Doña Juana y Doña Elena, renuncian *la ley 61 de Toro* y demas que favorecen á las mugeres de su estado para que en ningun tiempo puedan aprovecharse de los beneficios que las proporcionan; y juran por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho que para otorgar esta escritura no han sido inducidas, ni atemorizadas, sino que lo hacen de su libre espontánea voluntad por convertirse en su utilidad y provecho: que de este juramento no pedirán absolucion ni relajacion á quien se la pueda conceder y aunque de motu proprio se las conceda no usarán de ellas, pena de ser declaradas perjuras y de caer en caso de menos valer; y para mayor validacion de este contrato hacen un juramento mas que cuantas relajaciones puedan serlas concedidas. Y todos juntos lo otorgaron así ante mí el Escribano siendo testigos &c.

NOTA. No puse en la escritura precedente de capitula-

ciones, la solemnidad correspondiente á los contratos de menores, porque supongo que los esposos de futuro son mayores de veinte y cinco años, y que lo estan bajo de la patria potestad, pues no es incompatible que lo sean, y lo estén, pero si fueren menores, no lo omitirá el Escribano. Notarán algunos que solo hice mencion específica de la ley 61 de Toro, y omití la renunciacion de las demas civiles que los Escribanos acostumbran poner en los contratos de mugeres sin mas motivo que ser costumbre; y para satisfacer á su reparo, les digo, que cuando la muger se obliga por su hecho propio, por ser realmente principal obligada, y no fiadora, no tiene que hacer mas renunciacion que el hombre mayor de veinte y cinco años, capaz de contraer, porque no le favorece en este caso la disposicion del Emperador Justiniano, y el senado consulto Veleyano, ni otra civil, canónica, ni real, y antes bien queda obligada, como se prueba de unos testos civiles, que citaré en dicho capítulo 7, §. IV, escepto que haya dolo, violencia ó miedo grave que cae en varon constante, pues justificado, aunque sea hombre el contrayente, se anulará el contrato; á mas de que por la dote que promete á su hija, y donacion que hace á su hijo, queda obligada segun consta de las leyes: *Si dotare* 12 *cod. ad Senatus Consultum Veleyanum*, y 14 t. 3. lib. 10 *N. R.* y lo dejo explicado en el número 26, interviniendo para ello: si estuviere casada, licencia de su marido; con que en estas circunstancias es absurdo y no viene al caso renunciar leyes que no hay, ó no versan en el asunto, y solo será bueno hacer la renunciacion cuando se constituye fiadora, pero entonces ha de ser de la ley de partida que se lo prohíbe; bien que en algunos casos quedará obligada sin este requisito; como mas latamente explicaré en el citado capítulo 7, §. V.

---

*Editor responsable D. CANDIDO PARAMIO.*

*LEON: imprenta del mismo.*